

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11936/97

ARTICULO 1º: Declárese de Interés Provincial la Promoción de Microempresas siendo el objeto de la presente Ley, establecer el encuadre legal y normativo del Sector Microempresarial.

Denomínase Microempresa a toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o se establezca en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y cuyo activo afectado a la actividad productiva; monto total de ventas anuales, forma jurídica de constitución y cantidad de integrantes, quede establecido por la reglamentación presente.

ARTICULO 2º: El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la previa intervención del Ministro de Economía en lo que se refiera a cuestiones presupuestarias y de promoción impositiva.

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, se dé continuidad, en lo que corresponda al Registro Provincial de Pequeñas Unidades Productivas, creado por Decreto N° 799/99, e incrementar el Régimen Operativo de inscripción; de altas y bajas; de condiciones, características, motivos y tipos de sanciones, conforme se establezca en la reglamentación de la presente.

ARTICULO 3º: El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos o Autónomos y las Municipalidades, podrán adquirir por contratación directa y con criterios de prioridad, bienes y servicios producidos por las Microempresas inscriptas en el Registro del artículo 2º, siempre y cuando la oferta cotizada sea la más conveniente al interés fiscal en términos de calidad, cantidad. Tiempos de disponibilidad y precios.

ARTICULO 4º: Exceptúase a las Microempresas inscriptas en el Registro de artículo 2º de la presente del régimen de anticipos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en los artículos 167º y 168º del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias (T.O. en 1996), debiendo abonar dicho gravamen conforme a sus reales ingresos. Cada Microempresa podrá optar, de manera fehaciente, por el pago bimestral, o el del importe total del impuesto devengado con la presentación de la Declaración Jurada anual, en cuyo caso se adicionarán, como máximo, los intereses resarcitorios de artículo 75º del Código Fiscal (T.O. en 1996), conforme lo establezca la reglamentación.

Los bienes inmuebles pertenecientes y afectados a Microempresas, quedarán gravados, en el porcentaje de afectación a la actividad productiva objeto de aquellas, con el nivel del monto de Impuesto Inmobiliario que se establezca particularmente en cada Ley Impositiva, según la planta a la que pertenezcan los mismos, por un plazo no menor a dos (2) años desde la inscripción en el Registro de Microempresas del artículo 2°, conforme se establezca en la reglamentación.

ARTICULO 5°: La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición del sector microempresarial el asesoramiento y la información que corresponda a efectos de brindar la apoyatura requerida para el desarrollo del sector y de los microempresarios, directamente o a través de concertación con organismos públicos y/o privados, las acciones de capacitación laboral, de formación empresarial o de cualquier otro tipo que se entienda necesario.

ARTICULO 6°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá gestionar la obtención e instrumentación de líneas de financiamiento promocionales de fuentes provinciales, nacionales o internacionales.

Además, podrá convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de créditos promocionales para los microempresarios inscriptos en el Registro de artículo 2°.

ARTICULO 7°: Los microempresarios inscriptos podrán afiliarse al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), conforme con las condiciones y valores del cargo que la Autoridad de Aplicación convenga con aquél.

ARTICULO 8°: Las Microempresas inscriptas que fabriquen productos con potencialidad de exportación, tendrán prioridad para que los mismos sean incluidos en las promociones que realice la Provincia en el exterior, tales como Misiones Comerciales y participación en Ferias Internacionales.

ARTICULO 9°: Invítese a las Municipalidades a adherir a los contenidos de la presente Ley, promoviendo beneficios semejantes dentro de la propia jurisdicción, o conviniéndolos, por sí o en conjunto con otra u otras Municipalidades, con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete.

Oswaldo José Mercuri Presidente Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos

Alejandro Hugo Corvatta Vicepresidente 1° Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.

LA PLATA, 18 de Marzo de 1997

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 542

Dr. Ruben Miguel Citara Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Eduardo Alberto Duhalde Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Registrada bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (11.936)

Dr. Alberto Daniel Piotti Secretario General. Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, 11 Diciembre 1998

DECRETO 4.582/98

Reglamentación de la Ley 11.936/97 de Promoción de Microempresas.

VISTO el Expediente N° 2782-051/98, por intermedio del cual se tramita la APROBACION de la Reglamentación de al Ley de Promoción de Microempresas, N° 11.936, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2°, de la Ley de Promoción de Microempresas, N° 11.936 dispone que, el Ministerio de la Producción y el Empleo será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y quién tendrá a su cargo la instrumentación del Régimen Operativo de Inscripción de las unidades de producción de bienes y servicios en el Registro Provincial de Microempresas;

Que es necesario reglamentar las formas de Inscripción y acceso de las Microempresas al Registro Provincial;

Que resulta conveniente instaurar un mecanismo ágil y eficiente de acceso al Registro que, al mismo tiempo, respete la política de descentralización hacia el Municipio, impulsada por el Gobierno Provincial;

Que, asimismo, resulta importante promover la participación de las entidades vinculadas con el tema, a fin de lograr una mayor eficiencia en la implementación de la política de apoyo al sector microempresarial;

Que es necesario promover la articulación de las acciones de los organismos del Estado Provincial, involucrados en la cuestión;

Que de conformidad a al opinión de la Asesoría General de Gobierno (fs. 8/10 y 26), Contaduría General de la Provincia (fs. 17/19 y 25), actuación del Señor Fiscal de Estado (fs 22/26), resulta procedente el dictado del pertinente acto administrativo;

POR ELLO EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES DECRETA

ARTICULO 1º: Apruébase la Reglamentación de la Ley de Promoción de Microempresas. Ley N° 11.936, la que como Anexo I, pasa a formar parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario en el Departamento de la Producción y el Empleo.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, desé al Boletín Oficial y pase al Ministerio de la Producción y el Empleo.

Dr. Carlos r. Brown Ministro de la Producción y el Empleo.

Dr. Eduardo Alberto Duhalde Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY DE PROMOCION DE MICROEMPRESAS LEY N° 11.936

ARTICULO 1°: El Ministerio de la Producción y el Empleo, a través de la Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas, tendrá a su cargo el Registro Provincial de Microempresas, donde podrán inscribirse las unidades de producción de bienes y/ o servicios, cualquiera sea la forma jurídica que éstas asuman, siempre que:

- a) el total de personas que la integren, no superen el número de diez (10)
- b) su nivel de facturación anual no sea superior a doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000)
- c) el total del activo fijo, con excepción de bienes inmuebles y rodados, que no supere los cien mil pesos (\$100.000).

Cuando el total de integrantes o activo fijo, supere hasta un 20% los parámetros anteriormente establecidos, podrá, igualmente, procederse a su inscripción.

ARTICULO 2°: Para acceder a los beneficios establecidos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, de la Ley N° 11.936, las Microempresas deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Microempresas.

ARTICULO 3°: Podrán inscribirse en el Registro Provincial de Microempresas quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Tener capacidad para obligarse.
- Poseer fábrica, establecimiento proveedor de servicios, ser productor agropecuario o minero, con localización, en todos los casos, en la Provincia de Buenos Aires.
- Tener domicilio legal, comercial y/o constituido en la Provincia de Buenos Aires.
- Poseer las habilitaciones otorgada por los organismos nacionales, y/o provinciales y municipales, correspondientes al rubro o actividad en las que desea inscribirse.
- Poseer inscripción previsional.

- Estar inscripto en los impuestos, tasa y contribuciones que correspondan.

ARTICULO 4º: No podrán inscribirse o permanecer inscriptos en este Registro:

- a) Los corredores, comisionista y los intermediarios.
- b) Los Agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquellos o cuando estando compuestas en forma parcial, alguno de sus integrantes sea socio-administrativo o socio-gerente de esta.
- c) Las empresas en estado de quiebra sin resolución de continuidad decretada por Juez competente o liquidación.
- d) Las unidades de producción de bienes o servicios, cualquiera sea la forma empresaria que asuman, cuando estén inhabilitadas por el Registro de Proveedores y Licitaciones de la Provincia.

ARTICULO 5º: Serán pasibles de suspensión en el Registro, por el término de un (1) año:

- a) El que cometiere faltas que no llegaren a constituir hechos dolosos.
- b) El que en un plazo de doce (12) meses desistiere, por segunda vez, de las ofertas o adjudicaciones.
- c) El que no cumpliera con las obligaciones contractuales, sin causa justificada.

En cualquiera de los supuestos anteriores se garantizarán los derechos de defensa y del debido proceso mediante la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos, N° 7647.

ARTICULO 6º: Se cancelará la inscripción en el Registro a:

- a) El que cometiere hechos dolosos, entendiéndose por tales, todos aquellos de los que resulte manifiesta intención del inscripto de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción de lo que es falso o simulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.
- b) La falsedad manifiesta en los actos exigidos para la inscripción en el Registro Provincial de Microempresas, la entrega de mercadería de calidad o en cantidades inferiores, encontradas, por sí mismas, como acciones dolosas.
- c) El que sea pasible de suspensión dentro del período de doce (12) meses, a partir de una suspensión anterior.

En cualquiera de estos supuestos se garantizará los derechos de defensa y del debido proceso mediante la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos, N° 7647.

ARTICULO 7: Modifíquese el Decreto N° 3.300/72, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase el inc. 2), párrafo 1°) del art. 76°, por lo siguiente:
“La repartición contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance, que la oferta cotizada sea la más conveniente de plaza a la fecha de contratación”
- b) Modifícase el siguiente inciso del citado artículo:
inc. 3) En toda actuación administrativa se deberá verificar si existen oferentes inscriptos en el Registro Provincial de Microempresas que operen en el rubro objeto de la contratación. Si el resultado de la referida verificación fuese negativo, el Organismo o Repartición quedará relevado de contratar bajo este régimen.
Existiendo firmas inscriptas, en condiciones de cumplir el contrato, la adjudicación se dispondrá a favor de quien, hubiere formulado la oferta más ventajosa.
- c) Sustitúyase del art. 95° el inciso f) por lo siguiente:
f) Cuando se trate de unidades productivas o de servicios inscriptas en el Registro Provincial de Microempresas.

ARTICULO 8°: A efectos de su inscripción, las microempresas deberán presentar documentación requerida en el Ministerio de la Producción y el Empleo, en la Subsecretaría de Promoción y Desarrollo de Microempresas, o en el Ministerio de Asuntos Agrarios, según la actividad o en sede de Intendencia Municipal según la localidad donde se desarrolle la actividad.

ARTICULO 9°: Cuando la presentación se efectúe en sede Municipal, una vez que la Microempresa cumplimente con la totalidad de los requisitos establecidos, el Municipio deberá realizar la verificación correspondiente, mediante una visita al local de producción a fin de constatar la veracidad de los datos presentados y expandirse sobre la registración dentro de los treinta (30) días siguientes. Cumplido el trámite, el Municipio deberá girar el original y copia de la presentación, al Ministerio de la Producción y el Empleo, si se tratare de actividad industrial o servicios; o al Ministerio de Asuntos Agrarios si se tratare de una actividad agropecuaria. Estos

Organismos contarán con treinta (30) días, a partir de su recepción, para realizar las observaciones correspondientes. Cuando la presentación se efectúe directamente ante la Autoridad de Aplicación, ésta contará con noventa (90) días para proceder a la registración.

ARTICULO 10°: Será función del Ministro de Asuntos Agrarios, evaluar y brindar dictamen, sobre la capacidad técnico productivo y económica de las solicitudes correspondientes a actividades agropecuarias y de remitirlo al Ministerio de la Producción y el Empleo, a efectos de proceder a su registración.

ARTICULO 11°: El Ministerio de la Producción y el Empleo, a través de la Subsecretaria de promoción y Desarrollo de Microempresas, entregará la correspondiente constancia de inscripción, la que será certificación necesaria y suficiente para ser presentada ante el organismo que la requiera.

ARTICULO 12°: A fin de acogerse al régimen de excepción de anticipos mínimos de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, establecido en el artículo 4° de la Ley de Promoción de Microempresas, estas deberán presentar certificado de inscripción extendido por el Registro Provincial de Microempresas ante la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 13°: A los efectos de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires y los Organismos y/o entidades convocadas por la Autoridad de Aplicación, tengan a su cargo las tareas previstas en la presente reglamentación, se celebran convenios entre estos y el Ministerio de la Producción y el Empleo.

El Ministerio pondrá a disposición de los Municipios que Hubiesen convenido tal acción el apoyo técnico, asesoramiento y capacitación para el cumplimiento de las funciones asumidas.

ARTICULO 14°: La Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5° de la Ley 11.936 y a los efectos de garantizar los objetivos allí mencionados, podrá convocar, a partir del presente decreto, a las entidades provinciales representativas del sector microempresarial y a los organismos provinciales con directa incumbencia en la temática para la conformación del Consejo Provincial de Microempresas.

ARTICULO 15°: El Consejo Provincial de Microempresas tendrá en función el asesoramiento en aquellos temas relacionados con el desarrollo y consolidación del sector microempresarial que le sea requerido por la

Autoridad de Aplicación. El Reglamento para su funcionamiento, como los objetivos y funciones específicas, serán definidas por los integrantes del Consejo, a partir de su conformación, y se elevará para su aprobación, al Ministerio de la Producción y el Empleo.

ARTICULO 16°: El Ministerio de la Producción y el Empleo acordará con la Contaduría General de la Provincia la computarización del Registro y la distribución mensual a los Organismos provinciales con directa incumbencia en la materia de las novedades en lo que haga a altas y bajas del mismo, utilizándose para la discriminación de los bienes y servicios de las empresas la clasificación del Registro de Proveedores y Licitadores del Estado.

ARTICULO 17°: Derógase el Decreto N° 799/89, Resolución N° 011/89 y los Anexos I y II.

DISPOSICION NORMATIVA SERIE B 61/99

MINISTERIO DE ECONOMIA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Anticipos mínimos, eximición de pago a microempresarios.

ASUNTO: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ley 11.936, Decretos 4.582/98 y 2.109/99. Régimen de promoción para microempresas. Eximición de pago de anticipos mínimos.

La Plata, 01 de Octubre de 1999

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley 11.936 y el Decreto 4.582/98 (modificado por el Decreto 2.109/99), se declaró de interés provincial la promoción de las microempresas establecidas o a establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que a partir de ello, en materia fiscal, se previó exceptuar a dichas unidades de producción, que se encuentren inscriptas en el registro de Microempresas, del régimen de anticipos mínimos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Fiscal (t.o. 1999).

Que en el mismo sentido, se dispuso otorgarles, además, otros estímulos impositivos consistentes en el pago anual del gravamen en cuestión en la medida del porcentaje de afectación a la actividad productiva.

Que de las medidas mencionadas se ha hecho operativa la eximición de anticipos mínimos a través del artículo 12 del Anexo al Decreto 4.582/98 (sustituido por el Decreto 2.109/99), el cual dispone que, a fin de acogerse a dicho régimen, las microempresas deberán presentar ante esta Autoridad de Aplicación el certificado de inscripción extendido por el registro respectivo y acreditar la inexistencia de deudas por todo tributo administrado por esta Autoridad de Aplicación o encontrarse acogidas a planes de regularización por obligaciones vencidas al último día del mes anterior al de la solicitud del beneficio.

Que es menester, entonces, proceder al dictado de la norma complementaria que regule la forma y condiciones del régimen previsto en

los artículos 4 de la Ley 11.936 y 12 del Anexo al Decreto 4.582/98 (sustituido por el Decreto 2.109/99)

Por ello, la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DISPONE:

ARTICULO 1º: Establecer que, a los fines de acogerse al régimen de eximición de pago de anticipos mínimos previsto en el artículo 4 de la Ley 11.936, las microempresas deben presentar ante la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal, el certificado de inscripción ante el Registro Provincial de Microempresas al que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo al decreto 4.582/98 y acreditar la inexistencia de deuda referida a todo tributo provincial o encontrarse acogidas a planes de regularización por las obligaciones vencidas al último día de mes anterior al de la solicitud del beneficio, en la forma indicada en la presente.

ARTICULO 2º: A los efectos de acreditar la inexistencia de deuda exigible, la empresa requirente debe presentar el formulario R- 780 (“SOLICITUD DE INGRESO AL REGIMEN DE EXCEPCION DE MINIMOS PARA MICROEMPRESAS”) QUE SE APRUEBA COMO Anexo I de la presente, donde debe denunciar todos los bienes inmuebles, automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, respecto de los cuales resulta contribuyente. Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe denunciar su número de CUIT e individualizar su condición de agente de recaudación, en caso de corresponder.

Asimismo, debe aclarar la inexistencia de deuda exigible con relación a los tributos que gravan los bienes y actividad denunciados.

ARTICULO 3º: Resultando acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta disposición, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir la constancia de otorgamiento del beneficio, de conformidad con el modelo que obra adjunto como Anexo II de la presente.

La constancia emitida no tiene efecto liberatorio, reservándose la Dirección Provincial de rentas las facultades de verificación y fiscalización del exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 4º: El beneficio de eximición de pago de anticipos mínimos otorgado, en virtud del cual el impuesto sobre los Ingresos Brutos debe pagarse sobre la base de los reales ingresos, sin tener en cuenta los importes mínimos fijados por la Ley Impositiva, tendrá vigencia a partir de

la fecha de la solicitud del beneficio, cuando dicho momento se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 1. En caso contrario, tendrá vigencia desde la fecha en que se verificó tal circunstancia. En ambos supuestos comprenderá el impuesto devengado en el bimestre en curso.

ARTICULO 5°: El beneficio tendrá validez mientras conserve vigencia la inscripción en el Registro Provincial de Microempresas. Toda baja, suspensión o cancelación de inscripción en el Registro mencionado, deberá ser comunicada a esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6°: Aprobar la documentación que seguidamente se indica:

a) Anexo I: Formulario R-780 (“SOLICITUD DE INGRESO AL REGIMEN DE EXCEPCION DE MINIMOS PARA MICROEMPRESAS”)

b) Anexo II: “CONSTANCIA DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE PROMOCION DE MICROEMPRESAS”

ARTICULO 7°: Regístrese, solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda, circúlese y archívese.

Cr. José Luis Bianchini Directo Provincial de rentas Ministerio de Economía.

ANEXO II

REGIMEN DE PROMOCION DE MICROEMPRESAS
LEY 11.936- DECRETOS 4.582/99 Y 2.019/99
CONSTANCIA DE OBTENCION DEL BENEFICIO DE EXIMICION
DE PAGO DE ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS

Teniendo en cuenta que la Dirección Provincial de Rentas ha procedido a constatar, en base a sus registros, que la microempresa..... con número de CUIT..... no tiene, con relación a los bienes y actividades denunciados, deuda exigible en concepto de Impuestos: Inmobiliario, a loa Automotores, a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, y sobres los Ingresos Brutos, con la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo así con el requisito exigido en el artículo 12 del Anexo Decreto 4.582/99 (según Decreto 2.109/99), se extiende la presente constancia, en virtud de la cual se exime a la empresa mencionada del pago de anticipos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del día..... de de -

Conste que la presente constancia no tiene efecto liberatorio, reservándose la Dirección Provincial de Rentas las facultades de verificación y fiscalización del exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

DECRETO 2.558/99

Productos bromatológicos- facilidades de pago a los microempresarios.

Eliminación del Arancel por Tránsito Federal

La Plata, 24 de Septiembre de 1999.

Visto el Expediente n° 2900-80465/99 del Ministerio de Salud, por el cual se solicita la modificación del Decreto n° 2207/85; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se establece la nueva escala de aranceles que reemplaza a la fijada por el decreto n° 684/80, para las determinaciones, análisis y estudios que en carácter de prestaciones realice la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública –Instituto Biológico “Dr. TOMAS PERON” de La Plata, en el marco de la Ley 6705 y se definieron distintas modalidades y alternativas de la operación a aplicar;

Que el artículo 9° actualizado por la Resolución n° 1990/89 del Ministerio de Salud (Art. 1° inc. b) fija el valor numérico del arancel por Tránsito Federal a abonar por las empresas, PYMES y MICROEMPRESAS, en C (coeficiente de costo) x 30.000, el que constituye un encarecimiento de los aranceles a abonar para la inscripción de los productos bromatológicos, razón por la cual se propicia su derogación;

Que el artículo 14° determinó excepciones al pago de aranceles, que en esta oportunidad se propone ampliarlas incluyendo a los “Talleres Protegidos de Producción” de Entidades de Bien Público, Intermedias u Oficiales y/o “Cooperativas de Producción”, cuyo personal en actividad esté constituido como mínimo en un 70 % con discapacitados físicos y/o mentales, favoreciendo la inserción de este sector al mercado laboral, a la vez que se estimulan sus capacidades;

Que acorde a los lineamientos políticos del Gobierno Provincial congruentes con el estímulo y la promoción de la actividad empresarial, de las PYMES y fundamentalmente del Sector de los Microemprendimientos, las que han contribuido al logro de numerosos puestos de trabajo, resulta procedente adoptar medidas que faciliten el pago de aranceles para la

obtención de los certificados de inscripción y comercialización de los productos que elaboran;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno, informado la Contaduría General de la Provincia y tomado vista el señor Fiscal

POR ELLO EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTICULO 1°: Inclúyense en las excepciones de pago de aranceles establecidas en el artículo 14° del Decreto n° 2207/85 a los “Talleres Protegidos de Producción” de Entidades de Bien Público, Intermedias u Oficiales y/o “Cooperativas de Producción”, cuyo personal en actividad esté constituido como mínimo en un 70% con discapacitados físicos o mentales.

ARTICULO 2°: Derógase el cobro del arancel por Tránsito Federal estipulado en el artículo 9° del Decreto n° 2207/85.

ARTICULO 3°: Facúltase al Ministerio de Salud a conceder a las PYMES, cuando así lo requieran, el pago de aranceles fraccionado en un máximo de doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyo valor no podrá ser inferior por cuota a sesenta pesos (\$ 60). Para ser incorporada al sistema de financiamiento, las PYMES deberán presentar certificado que acredite como tal, otorgado por el Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las normativas vigentes. La cantidad de cuotas a abonar, resultará de dividir el importe total de los aranceles de los productos presentados por el valor mínimo que se fija para la cuota. La Primera cuota deberá abonarse conjuntamente con la iniciación del trámite. Las restantes se abonarán del 1 al 10 de cada mes, debiendo efectivizarse la segunda al mes siguiente de producida la iniciación del trámite. La falta de tres (3) cuotas consecutivas significará la cancelación del certificado de comercialización, debiendo realizar nuevamente el trámite de inscripción. La reiteración del incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas en la segunda inscripción, implicará la caducidad del certificado y la eventual nueva inscripción deberá abonarse de contado.

ARTICULO 4°: Facúltase al Ministerio de Salud a conceder a los Microemprendimientos o Microempresas, de carácter oficial o privado, cuando así lo requieran, el pago de aranceles fraccionado en un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyo valor no podrá ser inferior a treinta pesos (\$30). Para ser incorporada al sistema

de financiamiento las Microempresas o Microemprendimientos deberán presentar certificados que la acredite como tal, otorgado por la Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas, dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2° de la Ley 11.936, que reglamenta a las mismas. La cantidad de cuotas a abonar resultará de dividir el importe total de los aranceles de los productos presentados por el valor mínimo que se fija por la cuota. La primera cuota deberá abonarse conjuntamente con la iniciación del trámite. Las restantes se abonarán del 1 al 10 de cada mes, debiendo efectivizarse la segunda al mes siguiente de producida la iniciación del trámite. La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas, significará la cancelación del certificado de comercialización, debiendo realizar nuevamente el trámite de inscripción. La reiteración del incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas en la segunda inscripción, implicará la caducidad del certificado y la eventual nueva inscripción deberá abonarse de contado.

ARTICULO 5°: Incorpórase al artículo 22° del Decreto n° 2207/85, como forma de pago, el sistema de interdepósito bancario, debiendo la empresa usufructuante del sistema remitir al Laboratorio Central la constancia de pago mensual dentro de los diez (10) días de efectuado el mismo, quedando los gastos devengados por cuenta del solicitante.

ARTICULO 6°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTICULO 7°: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud, a sus efectos.

DECRETO N° 2558

Juan José Mussi Ministro de Salud Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 871/99

REGIMEN OPERATIVO DE INSCRIPCION

La Plata 6 de Agosto de 1999

Visto el Expediente N° 2782-342/99 del Ministerio de la Producción y el Empleo por el cual se tramita la aprobación del Régimen Operativo de inscripción en el Registro Provincial de Microempresas y

CONSIDERANDO:

Que, la Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas tiene a su cargo la tarea de apoyar el incremento de la tasa de natalidad de empresas, facilitar y promover el mejoramiento competitivo de las pequeñas unidades productivas existentes, apoyando la generación de puestos de trabajo.

Que, el sistema normativo de inscripción en el Registro, estructurado en base al Decreto 799/89, la Resolución 11/89 y los Anexos I y II del IPE, se han tornado inaplicables en virtud del artículo 17° del Anexo I del Decreto 4582/98 reglamentario de la Ley N° 11.936.

Que, el Decreto 3285/97 al establecer la estructura orgánica de esta Subsecretaria, no solo crea nuevas dependencias orgánicas, sino que también integra la antigua Dirección de Microempresas del IPE y traslada el Registro creado por Decreto 799/99 a esta nueva estructura.

Que, la Ley N° 11.936 establece de modo armonizado instrumentos de apoyo al sector de menor tamaño relativo de la economía provincial.

Que, merece especial consideración la necesidad de precisar las condiciones y trámite de inscripción al Registro de microempresas, atento a la nueva implicancia que reviste el construir la inscripción, el status necesario para el acceso a varios de los instrumentos de la Ley N° 11.936

Que particularmente, la inscripción en el Registro merece especial regulación, permitiendo contar con un instructivo uniforme.

Que, a fs. 11 dictaminó la Asesoría General de Gobierno.

**POR ELLO; EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL EMPLEO
RESUELVE**

ARTICULO 1º: Aprobar el Régimen Operativo de inscripción en el Registro Provincial de Microempresas que como Anexo A forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º: El Trámite y despacho de las actuaciones en los que tomen intervención las dependencias de la Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas, deberán ajustarse a la presente Resolución, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

ARTICULO 3º: Por Secretaria General de Gobierno regístrese, comuníquese a los organismos de la Administración, Municipios intervinientes y pase a la Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas a sus efectos.

RESOLUCION: 871

Carlos R. Brown. Ministro de la Producción y el Empleo.

ANEXO A

Régimen Operativo de Inscripción en el Registro de Microempresas.

- 1- **FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION.** Los solicitantes de inscripción en el Registro del art. 2° de la Ley 11.936 deberán presentarse en el formulario de declaración jurada que como anexo 1 forma parte integrante del presente.
- 2- **CERTIFICACION DE FIRMA.** En todos los casos deberá encontrarse certificada la firma del peticionante. En los casos de sociedades no constituidas regularmente, deberá encontrarse certificada la firma de cada uno de sus integrantes.
- 3- **PRESENTACION:** Las solicitudes de inscripción en el Registro de Microempresas deberán ajustarse a los requisitos del formulario anexo 1 de la presenta y su instructivo, y podrán efectuarse por intermedio de las Entidades Adheridas al sistema Ioma Microempresarial, o de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y concordantes del Decreto N° 4582/98.
- 4- **TRAMITE.** Las solicitudes de inscripción ingresan por el Departamento de Apoyo Administrativo al solo efecto de su carga de datos de ingreso, el Departamento de Registro, Estudio y Estadística, realizara el control de admisión y procederá a rechazar toda solicitud que no contuviere los datos completos de la solicitud de inscripción de conformidad al anexo I y II de la presente. Con las solicitudes conformadas correctamente se procederá a su alta asignación de número de inscripción. Las presentaciones de inscripción con deficiencias serán rechazadas, con las observaciones que impiden su curso favorable y serán devueltas por intermedio del Departamento de Apoyo Administrativo.
- 5- **INSCRIPCION PROVISORIA.** Si se tratara de un establecimiento nuevo cuya instalación y puesta en marcha estuviera condicionada a la obtención de financiamiento, se realizará la inscripción provisoria, que

revestirá el carácter de precaria hasta tanto no sea objeto de ratificación mediante solicitud de fecha posterior al inicio de la actividad.

- 6- PRESENTACIONES CONJUNTAS. En los casos donde la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Microempresas se encuentre acumulada en el mismo expediente donde se tramita la evaluación de proyectos productivos del Programa Provincial de Microempresas, cumplida la intervención del departamento de Apoyo Administrativo, el Departamento del Registro, Estudios y Estadísticas procederá al desglose de la solicitud y en lo pertinente se ajustara al punto anterior, dando pase de las actuaciones a la dirección de Microempresas o al organismo que corresponda, según el caso.
- 7- PERSONERIA Y LEGITIMACION. Para los supuestos de personas de existencia ideal serán aplicados los artículos 14°, 22° y concordantes de la Ley 7.647
- 8- REQUISITOS DE INSCRIPCION. Las solicitudes deberán ajustarse en su presentación a las condiciones documentales que se establecen en la grilla que como anexo II forma parte integrante del presente-
- 9- TITULAR. Los certificados serán emitidos conforme al modelo que como anexo III integra la presente, serán nominativos, extendiéndoselos a nombre del/os titular/es de la pequeña unidad productiva, dentro del período de diez (10) días hábiles de su ingreso en el Departamento Registro. La entrega se hará bajo constancia de recepción por parte del titular, o en su caso, por parte de la entidad u organismo que haya efectuado la presentación, y su numeración será correlativa en función de las fechas de ingreso.
- 10- COTITULARES. En los casos de sociedades de hecho o irregulares, o personas jurídicas, el número de inscripción asignado a la empresa corresponderá a todos los socios.
- 11- PLAZO DE VALIDEZ. La vigencia del certificado será la de un (1) año.
- 12- CADUCIDAD Y RENOVACION. La caducidad operará a los treinta (30) días del vencimiento del plazo del artículo anterior, disponiéndose automáticamente la baja de las inscripciones, si antes del término

establecido en este artículo no se hubiese procedido a su reinscripción, a petición del interesado. La renovación deberá peticionarse conforme al mismo formulario de inscripción, y bajo iguales condiciones de ingreso y procesamiento.

13- OBLIGACIONES DE LA MICROEMPRESA INSCRIPTA.

Obligaciones de la microempresa inscrita:

- a) Facilitar la verificación de los datos que requieran ser confrontados,
- b) Suministrar la información ampliatoria o aclaratoria de los datos consignados en la solicitud de inscripción.
- c) Permitir la verificación de las instalaciones de la unidad productiva, a fin de verificar la producción de bienes, la prestación de servicios o la comercialización de bienes.
- d) Responder las consultas, encuestas y pedidos de información solicitados por la Autoridad de aplicación.

14- PENALIDADES. Las exclusiones del Registro podrán ser dispuestas por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento del deber de colaboración del punto 12.
- b) Falseamiento de los datos de inscripción.
- c) Falseamiento de la documentación anexa al formulario de inscripción.

15- ACTIVIDADES DE LA MICROEMPRESA INSCRIPTA. En la Determinación de la actividad económica correspondiente a la Microempresa inscrita, la Dirección de Registro, Estudio y estadística se ajustara a la Clasificación Internacional Uniforme, Revisión 3.

16- INFORMES. La sistematización de los datos se hará con base a los cambios del anexo I. Semanalmente el Departamento de Registro, Estudio y Estadística dispondrá la elaboración de informes que contengan el análisis de datos receptados durante el plazo inmediato anterior. Sin perjuicio de ello, corresponderá a dicha dependencia la elaboración de los análisis estadísticos que sirvan para el conocimiento y evaluación de los organismos encargados del diseño y ejecución de las políticas de fomento mypes.

17- BAJAS DE INSCRIPCIONES. Dispone la baja de la totalidad de inscripciones que se hallan efectuado mediante la aplicación del anterior régimen normativo de inscripción.

18- DELEGACION. LA Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas podrá resolver las modificaciones de diseño o la utilización de los formularios, según corresponda al más eficiente y funcional desarrollo de las tareas.

19- ASISTENCIA TECNICA. La Subsecretaria de Promoción y Desarrollo de Microempresas pondrá a disposición de los Municipios que hubieren cumplimentado el artículo 9° del Anexo I del Decreto 4582/98 de la Ley 11.936, apoyo técnico, asesoramiento y capacitación para el cumplimiento de tales funciones. A ese fin propondrán cronogramas consensuados de desarrollo y cumplimiento de metas.

Dr. Carlos R: Brown Ministro de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.